

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **LEONARDO FABIO NIETO TRIANA**, acusado por el delito de hurto calificado y agravado consumado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos durante el traslado del escrito de acusación, y una vez surtido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal (en adelante C.P.P).

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 21 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 14:50 horas **LEONARDO FABIO NIETO TRIANA** en compañía de otro sujeto, abrió el vehículo de placas CYB296 que se encontraba estacionado en la Carrera 20 con Calle 164, y extrajo de este un *Ipad* una tablet marca *Samsung*, junto con elementos y accesorios del carro, como tapas, control interno inalámbrico, *airbag* del volante, control delantero eleva vidrios, tapas de parlantes, *switch* de luz interna y el reloj del vehículo. No obstante, fue visualizado por un ciudadano que alertó a patrulleros de la Policía Nacional, quienes se encontraban prestando labores de vigilancia en el barrio Toberín y que, de forma inmediata, interceptan a este sujeto encontrando en su poder una bolsa con los elementos hurtados ya referidos. La víctima, señora Johana Paola Rodríguez Gómez, tasó el valor de los perjuicios en la suma de \$40.000.000 de pesos.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

LEONARDO FABIO NIETO TRIANA, se identifica con cédula de ciudadanía número 79.421.322 de Bogotá D.C., nacido el 21 de junio de 1967 en ese mismo Distrito Capital, grupo sanguíneo y factor RH A+. De 1.69 metros de estatura, contextura delgada, tez blanca, frente amplia, ojos medianos color castaño, cejas rectilíneas pobladas, orejas grandes con lóbulos separados, nariz convexa con base baja, boca mediana con labios medianos, mentón agudo y cuello medio, sin señales de limitaciones físicas visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de noviembre de 2020 la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación en contra de **LEONARDO FABIO NIETO TRIANA**, como coautor del delito de hurto calificado agravado conforme a los artículos 239, 240 numeral 1 y 241 numeral 10 del Código Penal (en adelante C.P.), sin reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 268 del C.P., por cuanto el valor de lo hurtado supera el salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo, la Fiscalía anexó con dicho escrito de acusación, la comunicación del mismo al indiciado y a su defensor, en la que queda la constancia de haberse realizado el descubrimiento probatorio, así como la indicación de la posibilidad de este de allanarse a los cargos, tal y como lo dispone el artículo 539 del C.P.P., quien los aceptó de manera libre, voluntaria e informada y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asistió, suscribiendo tal decisión en acta de traslado de la acusación del Procedimiento Especial Abreviado.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo del C.P.P., para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del C.P. describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 establece que *“La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: 1. con violencia sobre las cosas”*.

Así mismo, el artículo 241 numeral 10º señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”*.

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con la denuncia formulada por la víctima Johana Paola Rodríguez Gómez, quien narró que el 21 de noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 14:30 horas, dejó parqueado su vehículo marca Renault Twingo de placas CYB296 frente al almacén *Lili Pink*, al cual ingresó a hacer unas compras y que cuando salió del establecimiento de comercio, observó que su carro se encontraba con las puertas abiertas y, próximo a este, notó la presencia de agentes de la Policial Nacional, quienes le indicaron que dos sujetos habían hurtado su vehículo, sin embargo, que habían logrado dar captura a uno de ellos, recuperando todos los elementos que le habían sido hurtados. Resaltó que el hurto se cometió con violencia sobre su vehículo, pues estos sujetos forzaron y rayaron las puertas de su automóvil para lograr el acceso a los elementos que se encontraban dentro de este y de igual forma destrozaron el interior del vehículo.

Así mismo, con el Informe de Captura en Flagrancia del 21 de noviembre de 2020, que a su vez encuentra respaldo en la entrevista rendida y suscrita por el patrullero Miller Alejandro Suárez Calderón,

quien en similar descripción, puso de presente que en esa fecha siendo las 14:45 horas, se encontraba realizando labores de patrullaje cuando fueron advertidos por un ciudadano acerca de la comisión de un hurto, por lo que rápidamente abordan al sujeto señalado de haber cometido el ilícito, quien al notar su presencia, arrojó una bolsa que contenía elementos y accesorios de un vehículo. Refirió que procedieron a la identificación del vehículo, observando un automóvil de placas CYB296 que coincidía con las características de los elementos encontrados; y previo reconocimiento de las autopartes por parte de la propietaria del vehículo, se procedió a realizar la correspondiente judicialización del sujeto. También, se incorporó el acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha.

A su vez, con el acta de incautación de elementos contentivos de *“01 airbag de volante marca Renault, 02 tapas y control delantero de eleva vidrios, 04 tapas salida de aire acondicionado, 04 tapas de parlantes, 01 switch de luz interna, 01 unidad de reloj, 01 tapa superior millare, 01 tablet marca samsung (...), 01 tablet ipad color gris (...), 01 control remoto inalámbrico de bloqueo para vehículo”*, junto con su respectivo formato de cadena de custodia y acta de entrega de los mismos a su propietaria, que dan fe de la recuperación de los elementos que se pretendía hurtar.

Elementos materiales probatorios con los que se acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena, mediante la violencia ejercida por los victimarios para lograr acceder a los elementos que se encontraban dentro del vehículo, lo cual traduce la circunstancia que califica la conducta de hurto, al amparo de los artículos 239 y 240 numeral 1º del C.P. De igual forma concurre la circunstancia de agravación del artículo 241 numeral 10 de la misma norma, al haberse cometido la conducta por pluralidad de sujetos, ajustándose la situación fáctica a la jurídica, objeto de juzgamiento.

De esta forma, no solo ocurrió el apoderamiento como fuera descrito por la víctima, sino que los bienes objeto del hurto salieron de la esfera de dominio de su propietaria en el momento en que fueron puestos en una

bolsa y los sujetos logran emprender la huida. No existe duda alrededor de la consumación de la conducta de hurto realizada por el acusado. El policial captor es claro en la descripción que realiza en su informe de captura en el sentido de que los elementos fueron retirados de la custodia de su propietaria, los cuales se recuperaron al momento de la captura e incautación de elementos en lugar cercano al de ocurrencia de los hechos. Es así como por un periodo de tiempo, el acusado tuvo disposición de los elementos hurtados y por esta disposición es que también decide desprenderse de ellos al observar que su conducta había sido percibida por agentes de la Policía Nacional.

Acorde con el análisis que viene de realizarse y el reconocimiento que de manera consciente, libre y voluntaria hizo el procesado con el aval de su defensor, al momento de surtir el traslado de la acusación, se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 381 del C.P.P. para emitir sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado agravado consumado.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del acusado, la misma se soporta en la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, la cual corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria, con la debida información y bajo el asesoramiento de la defensa técnica resultando suficientemente válida, arribándose al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de las circunstancias en que se cometió el delito y la responsabilidad del procesado, lo que sumado a los medios de convicción antes referidos, acreditan las exigencias necesarias para dar por desvirtuada la presunción de inocencia.

De esta forma, la conducta desplegada por **LEONARDO FABIO NIETO TRIANA** además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la

consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **LEONARDO FABIO NIETO TRIANA**, en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado agravado consumado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del C.P. La pena prevista para el delito de Hurto Calificado Agravado consumado al tenor de los artículos 239, 240 numeral 1° del C.P., tiene establecida una pena que oscila entre 72 y 168 meses de prisión, la que se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, en aplicación a la circunstancia de agravación punitiva, quedando unos límites punitivos que oscilan entre 108 y 294 meses de prisión de cuya diferencia se obtienen 186 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 46,5 meses, y dando lugar así a los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 108 a 154,5 meses de prisión

Segundo cuarto: 154,5 meses + 1 día a 201 meses de prisión

Tercero cuarto: 201 meses + 1 día a 247,5 meses de prisión

Cuarto cuarto: 247,5 meses + 1 día a 294 meses de prisión

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 C.P., debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, no encontrándose razones fácticas ni jurídicas para desbordar el mínimo señalado. Por esa vía, la pena será de **ciento ocho (108) meses de prisión**, los cuales deberán ser rebajados en el 50%, ante el reconocimiento de la responsabilidad en el traslado de la acusación quedando en **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**.

En este punto, debe indicarse que durante la audiencia de verificación de allanamiento, el defensor del procesado puso en conocimiento del el pago que realizará su defendido con miras a reparar los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito por el cual aceptó cargos con el fin de hacerse acreedor del beneficio consagrado en el art. 269 del C.P.; no obstante, refirió que el valor tasado por la víctima, quien estimó los perjuicios en la suma de \$40.000.000 de pesos, resultaba ser una cuantía que claramente desbordaba los límites de la sana lógica. En virtud de lo anterior, remitió un documento signado por la abogada Victoria Eugenia Cruz Ruiz, en calidad de perito evaluadora, quien bajo esta presunta calidad, estimó los perjuicios ocasionados con la conducta en la suma de \$1.000.000 de pesos; documento que se acompañó con la entrega de un título de depósito judicial A7037460 con destino a la víctima, Johana Paola Rodríguez Gómez.

Sin embargo, no se indicó que se hubiese siquiera por parte del procesado o su defensa intentado conciliar los perjuicios con la señora Johana Paola Rodríguez Gómez, quien, recuérdese taso los mismos en \$40.000.000. Tampoco que hubiese sido citada o convocada para efectos de tal determinación o que se hubiese rehusado a asistir o a aceptar la suma de dinero indicada por el acusado.

Tampoco se acreditó a través de ningún medio la idoneidad de la perito que suscribe el informe, ni del mismo se desprende la validez de sus conclusiones que distan de contener cualquier apreciación técnica o científica sobre los daños ocasionados al vehículo en cuestión.

Sumado a ello, sobre la aplicación de la rebaja prevista en el artículo 269 C.P. con tasación de perjuicios por un perito en suma distinta a la señalada por la víctima, y sin que esta manifieste sentirse integralmente reparada de los mismos, ha indicado la Corte Suprema de Justicia en decisión radicado 39201 del 24 de julio de 2013 con ponencia del magistrado Fernando Alberto Castro Caballero lo siguiente:

“a) No cabe duda que la reparación debe ser integral, lo cual significa total, esto es, debe comprender cada uno de los factores que integran el daño. Como en otras oportunidades ha sostenido la Corte: Tal indemnización debe ser total, plena o suficiente, comprendiendo el perjuicio material, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, y el daño moral, lo que no fue cumplido por el procesado (...)

En tratándose de este beneficio en concreto, si la víctima se niega a colaborar con la justicia para la determinación del monto de los perjuicios causados, como ocurrió en el presente caso, o no comparece al proceso, es deber del funcionario que conoce del asunto garantizar el ejercicio de esta prerrogativa, acudiendo a la apertura del incidente de reparación integral con citación de la víctima, cuando así lo solicite el procesado, con el fin de establecer su valor (...)

Ahora bien, mediando la negativa de la víctima ALEX GORDILLO a recibir la suma ofrecida, el juez de conocimiento actúa acertadamente al advertir a los sujetos procesales que el escenario natural para definir el monto de la reparación, no podía ser otro que el estanco procesal previsto para el denominado incidente de reparación (...).

Pero como se trata de un derecho dispositivo de la víctima, la aceptación por parte de esta de reparaciones parciales o incompletas, o de reparaciones simbólicas, también tienen la misma entidad reductora de la pena, según las voces del artículo 269 de la ley penal sustantiva. En cualquier caso, el funcionario de conocimiento debe estar convencido que tal acuerdo o transacción, es el resultado o expresión de una voluntad libre de vicios (...).

*En consecuencia, **el pago realizado por el procesado con fines de indemnizar los perjuicios causados no logró consolidar su expectativa de reparación integral, porque como se ha indicado, la víctima lo rechazó al considerarlo insuficiente, y nada se hizo después para superar esa situación.***

Conforme con lo anterior, frente a la verdad procesal existente es incuestionable que en el trámite del proceso en estudio no se llevó a cabo la reparación integral en los precisos términos señalados por el artículo 269 del Código Penal y, por tanto, no hay lugar a la disminución de la pena reclamada. En consecuencia, carece de fundamento este motivo de revisión planteado por el accionante.”

En estas condiciones, no es posible desechar sin el debido debate y contradicción, la tasación de perjuicios efectuada por la víctima en suma muy superior a la pagada por el procesado, ni admitir el avalúo efectuado por el perito de la defensa puesto que no pudo la víctima ni siquiera conocer o pronunciarse al respecto, con lo que no puede predicarse que ha habido una indemnización integral de perjuicios que permitan aplicar su consecuente rebaja punitiva prevista en el artículo 269 del C.P.P.

Esto es así, porque a pesar de encontrarnos en diferente estado procesal al juicio oral, de igual forma, deben respetarse las garantías procesales y derechos de los sujetos procesales, en este caso de la víctima, quien en un escenario en donde el informe hubiese sido introducido en debida forma, tendría derecho a conocerlo y debatirlo en respeto de su derecho a la contradicción. De allí, que el debate en punto a la determinación del monto de los perjuicios dentro del presente asunto, deberá tener lugar, a solicitud de la víctima, en el incidente de reparación integral de que tratan los artículos 102 y siguientes del C.P.P.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del C.P.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho el sentenciado **LEONARDO FABIO NIETO TRIANA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como substitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del C.P., al estar del

delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, se deberá disponer su traslado a establecimiento carcelario que corresponda, para que se proceda con el cumplimiento efectivo de la pena aquí impuesta.

En este punto es necesario también dar respuesta a la solicitud efectuada por el defensor, quien solicitó exceptuar las anteriores normas debido a la calamidad pública de salud que vivimos actualmente con ocasión a la pandemia por el Covid 19; solicitando al despacho el análisis de conceder el beneficio contenido en el Decreto 546 del 2020.

Frente a la prisión domiciliaria transitoria el Decreto 546 de 2020 en su artículo 8 párrafo 1 establece que cuando la sentencia de condena no haya cobrado ejecutoria, como ocurre en este asunto, *“el Juez de conocimiento o el de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo”*.

De igual forma, de conformidad con el artículo 13 del citado Decreto, el Juez de instancia solamente debe verificar los requisitos de carácter objetivo determinados en esa norma sin que sea necesario validar el arraigo socio familiar del beneficiario, esto, en aras de agilizar y privilegiar el derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que el delito de Hurto Calificado numeral 1°, se encuentra listado como una de las excepciones para otorgar el beneficio; pues en el artículo 6 del Decreto Legislativo en comento, respecto del delito de hurto calificado se dice: *“hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena”*.

De tal suerte, al evidenciar que el delito por el cual se está condenando se encuentra dentro de las prohibiciones que refiere el citado Decreto y no se ha cumplido el 40% de la pena impuesta, tal situación impide conceder el beneficio solicitado. Ante ello, tampoco resulta procedente inaplicar por contradicción con normas superiores la norma señalada al ser insuficiente la argumentación presentada al respecto y sin que se presenten los presupuestos de evidente contradicción o vulneración de derechos fundamentales requeridos para adoptar una decisión en este sentido.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ejecutoriada esta decisión y libradas las comunicaciones de rigor, se remitirá la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo.

2.- Se informará la decisión a las autoridades previstas en el Artículo 166 C.P.P., y al SIOPER de la Policía Nacional respecto de la orden de captura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **LEONARDO FABIO NIETO TRIANA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.421.322 de Bogotá D.C., a la pena principal, individual, de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **LEONARDO FABIO NIETO TRIANA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a LEONARDO FABIO NIETO TRIANA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En firme la presente decisión, se deberá disponer su traslado a establecimiento carcelario que corresponda, para que se proceda con el cumplimiento efectivo de la pena aquí impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el Artículo 166 C.P.P., y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: ENTREGAR, a través del Centro de Servicios Judiciales, a la señora Johana Paola Rodríguez Gómez, el título de depósito judicial A7037460.

SÉPTIMA: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del C.P.P. y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2687aba92bf39c0ffc95260c9984adc3d0212348f15beb39d2ad3873
745d628d**

Documento generado en 08/02/2021 05:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>